

San Carlos de Bariloche, 12 de junio de 2026.

---VISTOS: Los autos caratulados **A.V.E. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA VIVIENDA E INSTITUTO MUNICIPAL DE TIERRA Y VIVIENDA PARA EL HABITAT SOCIAL S/ AMPARO (JUEZ DE TRAMITE DR. FRATTINI), EXPTE. PUMA NRO. BA-00126-L-2026;** y

---CONSIDERANDO:

--- ANTECEDENTES:

--- 1) Que el 27 de febrero de 2026, comparece sin patrocinio letrado ante el Coordinador de la OTIL la Sra. V.E.A. de 40 años de edad, viuda, empleada, domiciliada en esta ciudad, con el objeto de interponer acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial contra el INSTITUTO PROVINCIAL DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA VIVIENDA (IPPV) y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TIERRA Y VIVIENDA PARA EL HABITAT SOCIAL (IMTVHS).

---Manifiesta que hace unos años falleció su esposo, y que su suegro quien era su mayor apoyo familiar falleció durante la Pandemia. Relata que vive con sus hijos e hijas de 2, 15 y 20 años, de los cuales una es persona con discapacidad explicando que no puede acompañar el CUD por estar en tramite de actualización y que actualmente debe ocuparse de su cuidado por lo que le es difícil trabajar.-

---En cuanto a su situación económica declara que es el único sostén de su familia, que trabaja eventualmente realizando tareas de limpieza por hora en casas de familia y que su único ingreso estable es la pensión por discapacidad de su hija. Actualmente no trabaja por abocarse al cuidado de su hija. Refiere que periódicamente recibe ayuda alimentaria del CATT 4.

---En relación a su situación de vivienda relata que en Octubre de 2025 fue desalojada junto a sus hijos del lugar donde vivían y en esa oportunidad, la

Municipalidad de Bariloche le entregó una ayuda económica por única vez con la cual abonó el alquiler de Noviembre y Diciembre/25. En Enero 2026 vendió sus muebles. Actualmente debe el alquiler de Febrero, lo que genera una situación conflictiva con los dueños.-

---Expresa que está inscripta en el Registro del IMTYHS hace 16 años, que se inscribió en el del IPPV - donde le informaron que no se estaban construyendo viviendas sociales - y que ha presentado notas en diversos organismos tanto municipales como provinciales, sin tener a la fecha una respuesta.-

---Atento a la necesidad de sus hijos de una vivienda y la dificultad de su propia situación económica, es que inicia estas actuaciones y solicita se intime al INSTITUTO PROVINCIAL DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA VIVIENDA y al INSTITUTO MUNICIPAL DE TIERRA Y VIVIENDA PARA EL HABITAT SOCIAL a que le den una solución habitacional a la brevedad.- Acompaña documentación que se encuentra adjuntada al expediente en Mov. I0002 (DNI; notas varias, Resolución 2592-I-2025, correo electrónico).

---Asimismo manifiesta su voluntad de que su caso sea llevado adelante por el Dr. Juan Frattini conforme lo dispuesto en el art. 15 de la ley 5776 - Código Procesal Constitucional (CPC).

--- 2) Iniciado el amparo, se dispuso dar intervención a CADEP a efectos de asignar asistencia letrada para la amparista. Asimismo se ordenó requerir a las accionadas el informe del art. 17 del CPC. De igual modo se notificó a Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro del inicio de estas actuaciones por encontrarse demandado un organismo público provincial.

---Comparece la amparista (Mov. E0002) con el patrocinio de los Dres. Carlos Gustavo Suarez y German Ariel Corbella, Defensor Oficial Subrogante y Defensor Adjunto respectivamente, constituye domicilio,

informa de la realización de numerosas reuniones mantenidas durante el año 2025 con las aquí demandadas sin obtener respuestas concretas. Adjunta documental con la cual acredita gestiones desde 2023, solicita se tenga por agotada la vía administrativa y solicita se de intervención al Ministerio de Desarrollo provincial a efectos que brinde una solución habitacional.

---Conferido el correspondiente traslado y pedidos de informes a las demandadas inicialmente y dada la intervención al Ministerio de Desarrollo Humano:

---2.a) el 5/03/2026 (Mov.E0001) comparece Fiscalía de Estado mediante presentación efectuada por su letrada apoderada Dra. Blanca María Passarelli, solicitando vinculación a la causa.

---2.b) el 10/3/26 (Mov. E0003) comparece el Dr. Diego Francisco Navarro, instrucciones del Director del IMTVHS, en su carácter de asesor legal contesta informe, formula manifestaciones solicitando se rechace el amparo. Hace saber actuaciones relacionadas al caso de la amparista, a la información obrante en sus registros y a las intervenciones realizadas, finalmente sugiere que la amparista realice trámite ante el área de Abordaje Territorial del IMTVHS.

---2.c) El 11/03/2026 (Mov. E0006) comparece el IPPV, mediante presentación realizada por su asesor legal Dr. Juan Pablo Alvarez Guerrero, solicita vinculación, responde el requerimiento de informe. Hace saber que la amparista hizo una sola presentación ante el IPPV, consistente en anotarse en una encuesta del régimen de demanda permanente habitacional, que no se encuentra en el cupo establecido en el art. 55 de la Ley 2055. Plantea que es el Consejo del Discapacitado quien establece prioridad para acceder a viviendas sociales. Expone que la amparista no se encuentra inscripta en los registros del organismo para acceder a vivienda social a través de entidades intermedias que compran el lote y el IPPC subvenciona

la construcción de las viviendas. Detalla la metodología de acceso a viviendas sociales implementada por el organismo. Señala que como es de público conocimiento la obra pública se encuentra paralizada, que no hay planes de vivienda en licitación o en construcción en la actualidad. Postula que no hay denegatoria de adjudicación ya que la amparista debe anotarse como aspirante en una entidad intermedia. Reconoce que el organismo tiene amparos sin cumplir por no tener viviendas disponibles. Explica que ante la situación han barajado dos tipos de soluciones, por un lado de manera conjunta con el IMTVHS si este tiene un lote disponible el IPPV a veces puede aportar materiales de construcción y por otro lado en casos extremos el Ministerio de Desarrollo de la provincia abona alquileres, destacando esta posibilidad complicada por ausencia de viviendas en alquiler en esta localidad. Consecuentemente y en atención a lo informado solicita se cite al Ministerio de desarrollo Humano y Articulación Solidaria provincial y al IMTVHS en pos de arribar a una solución conjunta. Cita jurisprudencia con la cual apoya su postura respecto a la improcedencia del amparo iniciado en autos.

---2.d) El 13/03/2026 se presenta el Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, contesta requerimiento de informe da respuesta a las manifestaciones de la amparista. Ello mediante Nota 18/26 suscripta por el Director de Asuntos Legales Francisco Manuel LAMAS y presentada por el Dr. Carlos Alberto Fernandez Bardaro. Expone que analizada la situación de la amparista no se encuentra en situación de vulnerabilidad tal que amerite que sea ese Ministerio quien corresponda dar soluciones habitacionales. Cita Jurisprudencia. Solicia se rechace el amparo.

---3) Los informes recibidos fueron trasladados a la amparista. Tales planteos fueron contestados por ésta (Mov. E0009 y E0011) manifestando que la amparista ya ha completado el trámite requerido por el IMTVHS, y demás manifestaciones a las que me remito en honor a la brevedad y

solicita se convoque a todas las partes a audiencia conjunta.

--- 4) El 07 de abril de 2026 se celebra audiencia de manera mixta, comparecen de manera presencial la actora asistida con el Dr. Suarez, por el IPPV el Dr. Alvarez Guerrero, por el IMTVHS la Dra. Yadia Xoana Cortiellas Chimelano y de manera remota la Dra. Passarelli por Fiscalía de Estado. Luego de un fluido intercambio las partes acordaron suspender los plazos por diez días teniendo presente la realización de reunión pautada del IMTVHS para el 10/04/26.

---Transcurrido el plazo acordado, en Movimiento E0013 (22/04/2026) la amparista solicita se intime al IMTVHS. Ante lo cual el 24/4 se reanudaron los términos y se intima. El 04/05/26 (Mov. E0014) nuevamente Defensoría requiere que ante el silencio guardado por la requerida se libre curse nueva intimación. Así, el 06/5/26 (Mov. I0023) se intima por última vez al IMTVHS. Finalmente en Mov. E0015 contesta el IMTVHS haciendo saber que no cuenta con posibilidad de asignarle a la amparista lote social con o sin vivienda.

---Constan agregadas en autos las pruebas documentales aportadas por las partes obrantes como adjuntos a sus presentaciones en el sistema. El 13 de mayo (mov. I0025) pasan los autos al Acuerdo, estando en estado de dictar la presente resolución.

--- DECISORIO:

--- Tal como han quedado planteadas las cuestiones en autos, cabe analizar si la posición asumida por los requeridos resulta legítima y justificada y si han respondido en debida forma a las obligaciones que les caben de conformidad a la normativa vigente.

---El IMTVHS reconoce tener conocimiento que la amparista fue desalojada del lugar donde vivía anteriormente y que excepcionalmente se le brindó una asistencia habitacional consistente en el otorgamiento de una suma de dinero por única vez. Sin embargo informa que a la fecha carece

de un lote, vivienda o solución habitacional disponible, informando la gran demanda registrada al respecto y de múltiples familias en condiciones similares a las de la amparista.

---Similar es la respuesta brindada de parte de las restantes accionadas.

---La situación de vulnerabilidad de la amparista y su grupo familiar conviviente no se encuentra en duda. El informe socioambiental -que data de marzo de 2025- acompañado por Defensoría es suficientemente ilustrativo. La Constitución Provincial en sus artículos 33 y 36 establecen que los niños tienen derecho a la protección integral por su familia y que en caso de desamparo, corresponde al Estado proveer dicha protección, en hogares con personal especializado, sin perjuicio de la obligación de otros familiares obligados según corresponda, por un aparte y la protección integral de toda persona con discapacidad garantizándole asistencia en inserción social.

---Si bien el amparo es un remedio constitucional informal para casos de notoria vulneración de derechos constitucionales, tal informalidad procesal se vincula con el acceso a justicia. En autos no constan las actas de nacimiento, actas de matrimonio, actas de defunción, tampoco el CUD aunque sea vencido o constancia de que se encuentre en trámite. El informe socioambiental efectuado por el Servicio Social del Poder Judicial a instancias de Defensoría, confirma que la hija con discapacidad usa andador por lo que requiere lote o vivienda con características especiales. También se desprende que recibe módulos de comida del CAAT y que el progenitor de su hija menor en esa época le compraba pañales y víveres.

---Atento los informes, las constancias de autos, sin desmerecer la situación de vulnerabilidad estructural de la amparista, conforme a lo dicho por el STJ en "B.J.C. Y G.M.S.", SE. 180/2024 "No cabe -en principio- al Poder Judicial asumir el ejercicio de funciones administrativas que corresponden

al Poder Ejecutivo Provincial, como es la determinación de los criterios de asignación de ayudas habitacionales o viviendas a las personas en situación de vulnerabilidad. ... No puede autorizarse el amparo como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por otro sendero procesal o legal. Ello, porque existen vías alternativas aptas que obstan a la aplicación de este remedio constitucional, excepcional y residual, viable únicamente ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales para atender el reclamo planteado. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)"

---Similar postura ha sostenido el STJ en "ASOCIACION CIVIL INSTITUTO FEDERAL DE LA ECONOMIA SOCIAL (en rep. de INSULSA DIAZ, JOSE), Se. 131/20 STJRN S4., stjrn4

---El caso de autos se asemeja sustancialmente a "VINET" se. 28/22 STJRN4, en el cual el Máximo Tribunal Provincial revocó la sentencia de amparo dictada por la Jueza allí interviniente. Allí señaló: "Es dable recordar que, conforme la doctrina legal vigente de este Superior Tribunal de Justicia, como principio de orden general no corresponde en el estrecho marco procesal del amparo cuestionar la política habitacional estatal y las normas que regulan el acceso a determinados planes de vivienda "(Voto del Dr. Ceci, Dr. Apcarian y Dra. Criado sin disidencia)(cf. STJRN4 Se. 38/21 "LEVÍN"). (Voto del Dr. Ceci, Dr. Apcarian y Dra. Criado sin disidencia)"

---Los organismos demandados - municipales y provinciales - conocen el derecho aplicable, y como Estado se encuentran obligados a adoptar medidas y acciones positivas y adecuadas, conjunta o independientemente, articulando políticas públicas para garantizar el efectivo derecho a la vivienda digna, bienestar.

no basta para su admisión con acreditar la violación a derechos constitucionalmente garantizados, sino que además es menester demostrar

la inexistencia de otras vías ordinarias aptas para la protección del derecho que se advierte vulnerado.

---La existencia de otras vías legales adecuadas para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad del amparo. Siendo este el criterio receptado por el Código Procesal Constitucional vigente (Ley 5776) al establecer en el artículo 14 los requisitos concretos de procedencia de las acciones procesales constitucionales.-

---Por todo lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos de admisibilidad conforme art. 43 Const. Provincial y artículo 14 de la Ley 5776, corresponde rechazar el amparo.

---Costas: por su orden, eximiendo a la actora quien bien pudo entenderse con derecho a accionar como lo hizo.

---Honorarios: no se regulan honorarios a los letrados de las accionadas en virtud del art. 2 ley 2212, Ley 88 y CPA.

---Por todo lo expuesto, el Dr. Juan Pablo Frattini, Juez de Amparo conf. art. 15 Ley 5776, y Presidente de la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I) RECHAZAR** la acción de amparo iniciada por V.E.A. tal como fuera interpuesta.

--- **II) IMPONER** las costas por su orden, conf. art. 19 del CPC eximiendo a la amparista toda vez que pudo considerarse con derecho a accionar como lo hizo, en uso de la facultad judicial prevista y en virtud de lo dispuesto en los artículos 85 del Código Procesal Constitucional (Ley 5776), 22 del CPA (Ley 5773) y 62, sgtes. y conchs. del CPCCRN (Ley 5777).

--- **III) NOTIFICACIÓN** a las accionadas IMTVHS, IPPV, Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura de la provincia de Río Negro y Fiscalía de Estado y Defensoría conf. art. 25 ley 5.631 quien deberá

notificar a la amparista en forma personal o por cédula, a tal fin de ser necesario, líbrese cédula teniendo a su cargo su confección y diligenciamiento. Registración y protocolización automática en el sistema.

JFRATTINI, JUAN PABLO